

CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 DE MARZO /2023

Los demandados fueron notificados de la orden de pago librada en su contra así:

EDWIN DANIEL SANCHEZ G. por correo electrónico 16 de diciembre/2022

Queda surtida dos días después: 19 diciembre/2022 y 11 enero/2023

Términos para pagar y excepcionar:12,13,16,17,18,19,20,23,24,25 enero/2023

CLAUDIA LILIANA ARIAS FLOREZ por aviso recibido el 10 febrero/2022

Queda surtida el día siguiente: 13 de febrero/2023

Tres días para retirar copias: 14,15,16 de febrero/2023

Términos para pagar y excepcionar :17,20,21,22,23,24,27,28 febrero/2023

1,2 de marzo/2022.

PUNTO HIDRAULICO S.A.S por correo electrónico 17 de febrero/2023 correo

Queda surtida dos días después: 20,21 de febrero/2023

Términos para pagar y excepcionar: 22,23,24,27,28 febrero/2023

1,2,3,6,7 de marzo/2023

Venció el termino y los demandados guardaron silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.

SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 170014003003-2022-00593-00

BANCOLOMBIA S.A representada por Mauricio Botero Wolff, quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente a Punto hidráulico S.A.S. Edwin Daniel Sánchez G., y Claudia Liliana Arias Flórez, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en dos pagarés arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 30 de septiembre /2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados Punto hidráulico S.A.S. Edwin Daniel Sánchez G, y Claudia Liliana Arias Flórez, fueron notificados de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico y por aviso según constancia aportada a autos. Venció el termino paga pagar y proponer excepciones guardaron silencio deberán por lo tanto soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como los demandados Punto hidráulico S.A.S. Edwin Daniel Sánchez G., y Claudia Liliana Arias Flórez, guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 30 de septiembre /2022, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.713.000.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 30 de septiembre /2022 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S.A representada por Mauricio Botero Wolff. en contra de Punto hidráulico S.A.S. Edwin Daniel Sánchez G., y Claudia Liliana Arias Flórez.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.713.000.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362cc20540ffbe74d4f9a5f338f0004a6865ce5c9548d9ffeefb96a04f8ad37f**

Documento generado en 08/03/2023 03:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>